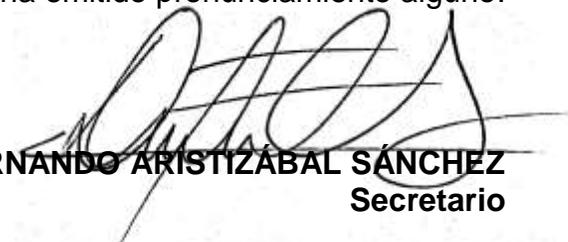




**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Asís, (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta a la señorita Juez que se comunicó de la designación como curador *ad litem* del demandado al abogado Edan Faviany Pantoja Acosta, sin embargo, transcurrido el término concedido no ha emitido pronunciamiento alguno.  
**Sírvase proveer.-**

  
**DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Puerto Asís – Putumayo**

Auto interlocutorio No.099

Puerto Asís, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 685683184001-2020-00046-00  
**Proceso:** Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
**Demandante:** Aydee Rodríguez Cortes  
**Demandado:** Marco Alirio Angulo

**Consideraciones**

Visto el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, observa el Despacho que mediante Auto N° 576 del 18-12-2020 se procedió a designar al abogado Edan Faviany Pantoja Acosta como curador *ad litem* del demandado Marco Alirio Angulo, a quien se le comunicó el nombramiento en tal calidad mediante oficio 1963 del 31-12-2020, notificado por el Despacho a través del correo electrónico [edanfaviany@hotmail.com](mailto:edanfaviany@hotmail.com) el 22-01-2021 con la respectiva constancia de entrega, sin embargo, transcurrido el término de traslado concedido, no emitió pronunciamiento alguno. Por lo anterior, y toda vez que conforme constancia que antecede, se verificó que efectivamente el curador recibió el oficio, se tendrá por no contestada la demanda, por lo que el lapso para pronunciarse iba hasta el 23 de febrero.

Es de indicar a su vez, que en el auto de designación del abogado como curador y en el oficio, se le señaló claramente que tenía tres días para informar alguna causal que le impidiera ejercer el cargo, y que la notificación personal se entendía surtida pasados los dos días de recibido el correo, ello bajo lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que a la fecha, como se indicó anteriormente, transcurrió el término legal sin que haya emitido pronunciamiento alguno.



De esta manera, aunque por escrito radicado el día de hoy, dicho abogado, manifestó aceptar la curaduría, tal manifestación no es de recibo, por cuanto como se le expresó en el oficio, donde igualmente se le dio acceso al expediente a través del link respectivo, tenía términos para informar alguna causal que le impidiera ejercer el cargo, de no existir ninguna el tiempo de traslado le empezaría a correr, pues mal puede pensarse que se estuviera atado el trámite procesal hasta recibir una respuesta del togado.

Ahora bien, precisado lo anterior, se hace necesario continuar con la etapa subsiguiente.

En este orden, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso -C.G.P., se cita a las partes para el próximo **8 de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por Secretaría, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.



Por secretaría igualmente infórmese de esta decisión al curador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**069a3f443ccb793cf22300c031568f3b071d24ca863d93a9d81011d74270ba11**

Documento generado en 24/02/2021 03:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**